

en el caso de pretender órdenes; todo esto con expresion de origen, legitimidad, educacion, conducta ántes de entrar en el cláustro y durante su permanencia en él, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promocion á órdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, exámenes que deben sufrir, y cuanto conduzca á tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los prelados á quienes toque expedir patentes de órdenes, lo harán con acuerdo nuestro.

Art. 7º Debiendo asimismo instituirse, préviamente á la admision y profesion de novicios, ciertos monasterios, conventos ó casas donde se observe la perfecta vida comun y la primitiva regla del intitutor ó fundador, los prelados de las provincias sometidas á nuestra delegacion apostolica nos informarán de los monasterios, conventos ó casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y entre tanto esta designacion se verifica y tiene su efecto, el establecimiento formal del monasterio, casa ó instituto donde haya de observarse la perfecta vida comun, quedará suspensa la admision de postulantes al noviciado, y de novicios á la profesion religiosa.

Art. 8º Siendo muy conveniente conocer los motivos que suelen determinar á algunos religiosos á pretender trasladarse de un colegio apostólico á la provincia del orden, ningun religioso podrá pasar de un colegio apostólico á la provincia respectiva sin expresa licencia nuestra despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto, y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 27 de Abril de 1855.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—Por mandado de S. E. I., *Lic. Victoriano Treviño*, secretario sustituto.

RESIDENCIA PERSONAL EN LAS PARROQUIAS.

PASTORAL. Nos el Dr. D. José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su Maj. &c.

A los jueces eclesiásticos, y curas seculares y regulares de esta ciudad y Arzobispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

1. El cargo que tenemos los obispos y curas, es tan grave, señores, que si lo contempláramos con la debida penetracion, no cesaríamos de calmar al Señor con perpétuas lágrimas y ardientes suspiros, pidiéndole nos ayudase con la fuerza de su Omnipotente brazo, para cumplir un ministerio, que segun la expresion del santo Concilio Tridentino, á los mismos espíri-

tus angélicos es formidable. (a) Somos por nuestro oficio, padres, pastores, médicos, capitanes de la milicia cristiana y centinelas de la casa del Señor. ¡O cuántos cargos en un solo oficio, y cuántos oficios en un solo cargo! Al dar cuenta de él nos la ha de tomar muy estrecha el rectísimo Juez, hasta de las más ligeras menudencias que incluye en sí cada uno de estos dictados.

2. Nos peditá razon como á padres de la educacion de nuestros hijos, del amor con que los hemos tratado y de las diligencias que debimos hacer, para conducirlos á la patria celestial. Como á pastores nos mostrará una exacta lista de las ovejas que fió á nuestro cuidado, y por cada una que hubiéremos perdido experimentaremos todo el rigor de su justísima indignacion. Como á médicos nos pondrá delante la indiferencia con que vimos los accidentes de los vicios, y el ningun desasociado que nos causó mirar nuestros pueblos contagiados con la peste de los pecados, abusos é ignorancias, dejándolos correr á la muerte, sin aplicarles el auxilio de algun antídoto que los sanase. Como á capitanes y cabos de su milicia nos preguntará por el cumplimiento de sus sagradas ordenanzas dirigidas á la buena disciplina, en que debimos instruirla y conservarla. Nos hará cargo de que hallándonos proveidos de todo genero de armas espirituales, y de toda suerte de socorros, lejos de hacer frente al enemigo del linage humano, lo dejamos en la mano de su furor quedando vergonzosamente vencidos, sin hacer el más ligero ademán de defensa.

3. Como á centinelas nos hará aquella formidable pregunta: *Custos quid de nocte?* (b) Obispos, curas, jueces eclesiásticos, qué es lo que habéis visto desde esa atalaya de vuestro obispado, de vuestro curato, de vuestra judicatura, en que os puse para que guardáseis mi viña y sirviéseis de resguardo á mi pueblo? Qué providencia, qué avisos habéis dado, para desterrar la oscuridad de la ignorancia á cuya sombra se introduce sin ser sentido en los corazones el ejército de los vicios? *Quid de nocte?* Qué luces tomásteis en la mano, para retirar del naufragio á los que vísteis zozobrar en los escollos que se encuentran en el piélago de la vida, y no los deja ver la noche del siglo? Cómo habéis dejado entrar en la plaza, que dormia segura, fiada en vuestra custodia y vigilancia, el escuadron enemigo que la ha destruido? Es posible, que en lugar de retirarlo os pusisteis con él de acuerdo fomentando sus designios y apadrinando sus insultos.

(a) Sess. 6 de Reformat. cap. 1.

(b) Isai. cap. 21, v. 11.

ponian aquella sagrada asamblea, para averiguar si los que tienen beneficios curados, están obligados por derecho divino á la Residencia. Duró esta gravísima disputa desde el principio del Concilio casi hasta el fin. Un grande número de padres, y entre éstos los españoles defendian la parte afirmativa, y clamaban se resolviese por ella (e); pero sin embargo quedó indecisa la controversia y todavía dura la cuestion, sosteniendo ser esta obligacion impuesta por derecho divino un número considerable de autores teólogos y canonistas. (f)

12. No tocándonos en este estado la solucion de la duda, siempre nos ha parecido lleno de sabiduría y prudencia el dictámen de algunos padres, que en el mismo santo Concilio dijeron: era más útil compeler á los que tenían beneficios curados á la observancia de la Residencia, que trabajar en la indignacion del origen de tan cierta obligacion.

13. Así el sagrado Concilio, absteniéndose de la dicha declaracion, obligó á los obispos á la Residencia, y renovó y agravó las penas contra los que no residiesen, declarándolos en tal caso por reos de culpa grave, y obligados sin nueva declaracion á restituir los frutos percibidos en ausencia, *pro rata* de ella á la fábrica de la Iglesia ó á los pobres del lugar, sujetando á las mismas penas los curas que quebrantasen esta santísima Ley: *Eadem omnino, quo ad culpam, et amissionem fructuum, et penas, de Curatis insertoribus, et aliis quibuscumque, qui beneficium aliquod Ecclesiasticum, curam animarum habens obtinent, Sacrosancta Synodus declarat, et de cernit.* (g)

14. Vean pues, señores, cuanta temeridad es la de aquellos que desentendiéndose de esta ciertísima y grave obligacion, hacen ausencias largas de sus curatos sin otra licencia que la que ellos se toman, y sin más causa que la de buscar diversiones muy ajenas de su ministerio y de su carácter, persuadiéndose ó queriendo persuadir á otros, que en dejando vicarios que administren en su ausencia, no hay inconveniente en retirarse siempre que quisieren.

15. Pero qué engañados viven! La naturaleza de su oficio que incluye en sí todas las formalidades, y cargos apuntados en el exordio de esta carta, persuaden de lleno á cualquiera

(e) Rosa de Resid. Episcopos. cap. 2.

(f) Cajetan 22 q. 185, art. 3. Soto de just. et iure. lib. 10, q. 2, art. 1 et 2 Vazquez op mor. tract. de benefic. cap. 4. §. 2, dub. 1. Fagn. in cap. Ex parte n. 20 de Cler. non resid. Gonzalez in cap. Rellatum, n. 4, cod. tit. et alii.

(g) Sess. 33 de ref. cap. 1.

que no tenga ofuscada la razon con el humo de las pasiones, que no puede cumplir con Dios el cura, que á la sombra de vanos pretextos huye de la residencia. La ley conciliar, que tan expresamente la manda, no admite tergiversacion alguna que pueda librar á los transgresores, ni de la culpa ni de la pena.

16. Tengan, pues, entendido los que en adelante la quebrantaren, que irremisiblemente hemos de mandar ejecutar en ellos las penas del derecho, quedando en su vigor las impuestas en nuestro edicto de 16 de Mayo de 1750, y que perseverando en la infraccion y contumacia, procederemos á privarlos del curato en la forma correspondiente.

17. Sírvales tambien de previo aviso que hemos dado orden á nuestro provisor, y á otros nuestros ministros, para que zelen con la mayor vigilancia sobre este particular, y pongan en la cárcel á cualquiera cura que hallen fuera del curato, sin licencia *in scriptis* cuya concesion en Nos reservamos; y así mismo les prevenimos, que tendremos en esta ciudad y en todo el Arzobispado, personas fieles y zelosas de la honra de Dios, que nos avisen si los curas cumplen como deben, con estas y otras obligaciones de su cargo. Y ordenamos tambien á los curas de fuera, que cuando se hubieren de ausentar con licencia nuestra y justa causa, lo hagan primero saber á sus feligreses, congregándolos para ello en la Iglesia.

18. Hemos dicho que podrán ausentarse los curas prece-diendo justa causa y licencia nuestra; justa causa, porque sin ella, ni queremos ni podemos dar licencia, y si alguno tal vez la impetrare de Nos subrepticamente, esté advertido de que no le sufraga, y que averiguando el engaño procederemos contra él como si se hubiera ausentado sin pedirla. De modo, que han de concurrir ámbas cosas en tal conformidad, que ni la causa justa baste á los curas para ausentarse sin nuestra licencia, ni esta les aproveche si se obtuviere sin justa causa.

19. Y aunque la accion de calificar cuales los sean toca á Nos, como lo haremos en los casos ocurrentes con todo para que sepan, cuando y con qué motivos podran pedir licencia sin exponerse al desaire de la repulsa, apuntaremos aquí algunas causas que para este efecto tenemos por bastantes.

20. A cualquiera cura que hubiere residido en su parroquia el resto del año, cumpliendo exactamente con su obligacion constándonos de ello, le daremos licencia sin dificultad para ausentarse dos meses con el motivo de descansar, ó con otro cualquiera que nos alegue y sea razonable; pero con la condicion que expresa el santo Concilio, de que esto se haga *absque ullo gregis detrimento*, y dejando en su lugar vicario

aprobado por nos, además de aquel ó aquellos que tenían ántes de ausentarse, porque reputándose estos necesarios, aun residiendo el cura, su falta debe suplirse por la asignacion de otro más; por lo que les mandamos que así lo ejecuten en cualquiera ausencia corta ó larga, con apercibimiento de que procederemos contra los que no lo hagan así, como *adversus non residentes*, quedando advertidos de que no les daremos licencia, si préviamente no nos hacen constar el cumplimiento de este requisito.

21. Y porque algunos juzgan, que para ausentarse de los curatos por solos los dos meses, que llaman del Concilio, no necesitan de nuestra licencia, de lo que resulta que sin ella los dejan, queremos sacarlos de este error, rogándoles lean atentamente la siguiente cláusula del mismo santo Concilio: *Ita tamen, ut quandocumque eos causa prius ab Episcopo cognita et probata abesse contingerit* (h) en donde por la palabra *quandocumque*, se vé que en todo tiempo y para cualquiera ausencia necesitan alegar causa y pedir licencia; y aunque sabemos que algunos autores fundados en otra cláusula mal entendida, opinaron lo contrario; tampoco ignoramos que la Sagrada Congregacion del mismo Concilio reprobó su dictámen, como se puede ver en el tomo 1 de los Decretos del año de 1573, pág. 131 donde se halla la siguiente declaracion: *An Parochi á suis Ecclesiis abesse possint, per duos menses sine licentia Episcopi: Sacra Congregatio censuit non posse.*

22. Y no basta pedir licencia alegando justa causa sino que es menester conseguirla, pues aunque hubo autores que dijeron, que en el caso de negar el obispo la licencia pedida con representacion de justa causa, podian los curas ausentarse sin embargo de la denegacion, reprobó su parecer la misma Sagrada Congregacion en el propio año, en que propuesta la duda por algunos curas del arzobispado de Toledo, en los términos referidos se resolvió así: *Sacra Congregatio censuit non potuisse, nisi causa cognita, et approbata ab Ordinario, et ab eodem in scriptis obtenta licentia.*

23. Con esta declaracion está acorde lo decidido en una plena resolucion de 7 de Octubre de 1604, lib. 10. Decretor. pag. 100 en que se declaró, que no basta al cura para ausentarse sin licencia la presunta ó tacita del obispo, y que se requiere la expresa; que si se le deniega injustamente puede recurrir al superior que ni por una semana pueda ausentarse, aunque deje vicario idoneo sin pedir y obtener dichas licencias. Todo lo cual tendran presente nuestros curas para obrar como deben,

(h) Bess, 23 de reformal. cap. 1.

y para no dar motivo de que los tratemos con rigor.

24. De todo esto resulta, que aquellos dos meses no se los concede el Concilio absolutamente como algunos entienden aunque mal, sino que dá facultad á los obispos para que con razonable causa puedan concedérselos; lo cual se percibe mejor con el atento exámen de la cláusula siguiente, que es la que por mal interpretada dió ocasion de errar á los que defendieron la opinion, que ya dejamos refutada: *Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam, ultra bimestre tempus, non nisi ex gravi causa, obtineant.* De suerte, que lo que se deduce de todo esto es, que para dar licencia por los dos meses basta cualquiera causa razonable; pero para concederla por más tiempo es menester que la haya grave.

25. Darémosla pues, cuando la pidan los curas enfermos para salir á curarse, presentándonos certificacion jurada de médico en que nos haga constar de la enfermedad, y de no poderse curar cómodamente en su parroquia. Y porque consideramos que en muchos pueblos no hay médico, y que así en esta materia como en otras suelen ofrecerse casos tan urgentes y repentinos, que no dan lugar á pedir y obtener la licencia ántes de partir, podrán los curas cuando ocurran semejantes casos verdaderamente repentinos y urgentes, dejar la residencia sin pedir ni aguardar licencia nuestra, con la calidad de que nos han de dar cuenta luego de su salida, y de la causa que tuvieron para hacerla en este modo.

26. Tampoco se la negaremos á los que la pidieren para asistir á sus padres, hermanos ó parientes hasta el segundo grado *inclusive*, en el lance de hallarse gravemente enfermos, y ser conducente su asistencia para el consuelo y alivio espiritual de ellos, ó para alguna dispensacion importante; pero con la advertencia de que estrecharemos el término á los dias precisos, y que se nos ha de hacer constante la causa.

27. Finalmente, la daremos para más tiempo que el de los dos meses, siempre que intervenga causa verdaderamente grave, y se nos haga constar arreglándonos en ello á lo dispuesto por el santo Concilio, y á las declaraciones de la Sagrada Congregacion de intérpretes de el; que procuraremos tener presentes para no desviarnos de tan seguras reglas, ni en la concesion, ni en la denegacion de las licencias; pero advertimos que por lo regular las negaremos á los que las pidieren, para seguir negocios temporales y pleitos suyos ó ajenos en esta corte, ó en otra parte atendiendo á que la primera y principal atencion de los curas, es velar sobre sus ovejas á las que no pueden defraudar de su asistencia y cuidado.

28. Con este motivo les advertimos, que los que hacen pe-

queñas ausencias de un día ó tres, deben computar estas partidas de tiempo, de modo, que juntas y traídas á colacion no excedan el de los dos meses, y que ni por un día solo ó noche dejen sola la parroquia, ántes bien observen puntualmente lo que sobre este particular queda expresado en el número 20 de esta carta.

29. Y para evitar fraudes y no dejar en punto tan importante controversia alguna, les advertimos tambien que faltan á la Residencia, y se hacen reos de las penas establecidas contra los que no la observan, los que pernctando en su curato y celebrando misa en su iglesia se vienen despues á México, ó no se van á otra parte á pasar el día; y tambien los que gastan todo el día en la parroquia y la noche fuera de ella; porque todos estos modos de proceder, son otros tantos fraudes contra la ley santísima del Concilio, y como tales están reprobados por la Sagrada Congregacion que tiene á su cargo el interpretarlo y hacer cumplir sus santas disposiciones.

30. Y porque sabemos, que algunos curas que tienen en su partido muchos pueblos, viven la mayor parte del año en alguno de ellos por serles más agradable su situacion ó por otros motivos, con perjuicio de las cabeceras que tienen adquirido derecho á que habiten en ellas. Les mandamos que con ningún pretexto ni causa lo ejecuten en adelante, advertidos de que si hubiere alguna para hacer novedad, nos toca privativamente examinarla y determinar lo que convenga, oyendo juntamente á los feligreses de la cabecera, á quienes ni queremos ni podemos perjudicar en su derecho; y en esta atencion si supiéremos que alguno continúa en este abuso, sepa que lo hemos de castigar con severidad.

31. Ni juzguen, señores, que cumplen con este gravísimo precepto los que tienen en sus curatos una residencia puramente material, como es la de aquellos que están habitando continuamente en su parroquia, pero ociosos y sin hacer cosa alguna de las tocantes a su ministerio, dejando todo el peso a los vicarios. Oigan los que tan mal opinan, lo que sobre la doctrina contiene de los autores verdaderamente doctos y timoratos, pronunciaron en este asunto los padres del Concilio de Aquileya, celebrado el año de 1596: *Quod de residentia a Sacro Concilio Tridentino, et Summorum Pontificum constitutionibus cautum est; hoc non est intelligendum, ut presentiam assideant, nihil praeterea agant, cum ex Sacris Canonibus residentia, sit adimplenda, ut sit laboriosa, non otiosa.*

32. No queremos entrar en la cuestion de si el párroco que se contenta con esta material residencia, por el mismo hecho

queda sujeto á las penas establecidas *in non residentes*. Autores hay por una y otra parte, pero sea lo que fuere de esta controversia, lo cierto es, que los curas que así viven, pecan mortalmente y deben ser castigados en el fuero externo con la correspondiente pena, como sin duda lo haremos con los que hallaremos culpados.

33. Con el motivo de tratar de la Residencia personal, formal, activa, eficaz y laboriosa, nos hemos ya entrado en el segundo punto de esta carta, y hemos venido á caer en la obligacion que tienen los curas de instruir cristianamente por sí mismos á sus feligreses. Sobre este asunto tenemos la satisfaccion de haberles instando, así en los autos de visita, como en otras ocasiones con la mayor eficacia y actividad; pero no habiendo hecho nuestras exhortaciones y mandatos en sus animos, la impresion que esperábamos nos es preciso levantar más la voz, y calmar oportuna é importunamente sobre el cumplimiento de este importantísimo precepto.

34. Sabemos que algunos, cuyos nombres tenemos bien apuntados en la memoria, han faltado notablemente en esta principalísima parte de su ministerio; y aunque pudiéramos desde luego proceder al castigo, todavía hemos tomado el benigno partido de darles así á ellos como á todos los demás el último aviso por medio de esta carta; para que los que han faltado se enmienden y los que han cumplido continúen, y para que sepan que si no hemos querido castigarlos sin exhortarlos y prevenirlos, aumentaremos en adelante el rigor á proporcion de la tolerancia y paciencia, con que hasta aquí nos hemos portado.

35. Para que entiendan pues, como se deben gobernar en lo sucesivo, les expondremos con brevedad lo que han de hacer en cumplimiento de esta grande obligacion. Todos saben, ó a lo ménos deben saberlo, que el santo Concilio Tridentino (1) nos manda á los obispos que obliguemos a los curas, aun usando de las censuras eclesiásticas si fuere necesario, á que instruyan en los rudimentos de la fé y en lo demas concerniente a su educacion cristiana, los niños y niñas de sus parroquias, en los domingos todos y fiestas solemnes del año: Nos hallamos con la noticia cierta de que esto rarísima vez ó nunca se ejecuta, por juzgar los curas que cumplen sobradamente con su obligacion, con hacer un sermón ó plática al pueblo al tiempo de la misa, sin cuidar de la educacion de los parvulos que deben separadamente ser instruidos y con diferente método.

36. Para evitar, pues, en lo sucesivo los perjuicios que se

(1) Sess. 24 de ref. cap. 2.

4. O señores, que exámen tan formidable! Qué cargos tan terribles! Qué residencia tan estrecha! Y es posible, que los ecos de esta pregunta que debieran estar siempre resonando en nuestros oídos, no nos despiertan, no nos mueven, no nos atemorizan? Tanto peso como tenemos sobre los hombros, no nos desvela? Padres, pastores, médicos, capitanes y centinelas, y dormimos olvidados de nuestro riesgo, y lo que en la pregunta que hizo el Señor á nuestro padre S. Pedro en el Huerto: *Simon, dormís?* (c) Nos enseñó á todos los que tenemos cargo de almas? Nos, señores, no se nos han dado estos empleos para dormirnos en el descuido, ni para descansar en el ocio: hánse-nos confiado para que velemos y trabajemos.

5. Esto es lo que su majestad nos encargó más de una vez en el Evangelio, y la lección que repitió por boca del Apóstol de las gentes á Timoteo, (d) y en él á todos los obispos y curas: *Tu vero vigila, in omnibus labora: opus, fac Evangelistae, ministerium tuum imple.* Para llenar las obligaciones de nuestro oficio es menester trabajar y velar, y no trabajar como quiera sino trabajar en todo y en todo tiempo. No se cumple, señores, con administrar los sacramentos, si no se reprenden los vicios; ni basta reprender lo malo, si no procuramos persuadir lo bueno, caminando delante con el ejemplo que es el que dá fuerza y espíritu á la palabra y exhortacion. Y finalmente, por decirlo de una vez, no basta trabajar mucho en uno de los ramos de nuestro ministerio, es menester que en todos pongamos nuestra atencion, actividad, cuidado y desempeño: *In omnibus labora.*

6. Estamos persuadidos á que muchos de nuestros curas tienen presentes estos santos documentos, y que se esfuerzan a su puntual observancia; pero como hemos visto por los efectos que se nos han presentado á los ojos, y nos han sacado de ellos copiosas lagrimas, que el infierno ha conseguido grandes triunfos creyendo con la tibieza y errores, que han sugerido contra la fé el número de las almas engañadas, nos es preciso conocer que no ha habido en todos aquella vigilancia que no debe separarse de su oficio.

7. Por lo que toca al nuestro en el que sin duda habremos tenido grandes faltas, hemos puesto en ejecucion cuantos medios nos han parecido oportunos, para evitar los males que ahora lloramos. Con la voz viva y por escrito hemos clamado, y exhortado sin cesar á nuestros curas, que atiendan vigilantes al desempeño de sus grandes obligaciones; y cuando no sin

(c) Marc. cap. 14, v. 37.

(d) 2 ad Timotheum, cap. 4, v. 5.

fundamento nos halláramos persuadidos de que se habian obedecido, eficazmente ejecutado nuestras amonestaciones y preceptos, benignamente intimados, padecemos el justo sentimiento de saber con certeza, que algunos los han despreciado exponiendo sus almas, y las que les están encomendadas al riesgo de la perdicion eterna.

8. Deseosos pues, de que se remedie en lo posible tan grande daño, y con el fin de descargar nuestra conciencia nos hemos aplicado á indagar las principales fuentes, de donde ha procedido esta avenida de males, y con dolor increíble hemos hallado no ser otro el origen que el descuido y desatencion con que algunos pocos curas han procedido, y proceden en lo más esencial de su ministerio, como lo es, observar religiosamente la santa y estrecha ley de la residencia en sus parroquias; instruir cristianamente á sus feligreses, y con especial cuidado á nuestros amados hijos en el Señor los Indios: y tratarlos con el amor y ternura que merece su miseria y necesidad.

9. Con bastante dolor estampamos estas pocas líneas, pero nos precisan á expresiones fuertes las circunstancias, y el ver que se ha hecho abuso del amor, suavidad y estimacion con que hemos tratado siempre á nuestros curas, tomando algunos de ellos, de nuestra benignidad, asunto para continuar en su descuido; y no pudiendo ya extender nuestro genial proceder, hasta gravar nuestra conciencia con perjuicio de nuestras ovejas les prevenimos en esta carta, que ya no hemos de usar con los rebeldes de la suavidad de las amonestaciones, ni nos hemos de contentar con el terror de las amenazas, sino que hemos de proceder á los rigores del castigo, pues ya es tiempo de que los que han despreciado los blandos ecos del silvo, experimenten los duros golpes del baculo.

10. Mucho campo nos ofrece este asunto para correr la pluma; pero como nuestro ánimo es ceñirnos á una carta, y no el formar un prolijo tratado, tocaremos solamente los tres puntos principales que dejamos propuestos, no porque imaginemos que nuestros doctos curas que lo son casi todos, no los tienen muy estudiados y entendidos, sino porque en ningún caso puedan alegarnos la falta de noticia, asilo á que muchas veces se refugian aun los más instruidos, pensando librarse así del castigo, sin advertir que en ellos lo merece, y no pequeño la ignorancia.

11. Hablando pues, de lo concerniente á la residencia personal de los obispos y curas, en sus obispados y parroquias, trataremos con brevedad de la importancia de este asunto. En el santo Concilio Tridentino, así en tiempo de Paulo III como en el de Pio IV se excitó la cuestion entre los padres, que com-